

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA****SECCIÓN SEGUNDA****SUBSECCIÓN "F"****MAGISTRADA PONENTE: BEATRIZ HELENA ESCOBAR ROJAS**

Bogotá D.C., ocho (8) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicado: 25899-33-40-002-2016-00083-01
Demandante: ROSALBA SARMIENTO VALDIVIESO
Demandado: NACIÓN-RAMA JUDICIAL-DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL

Mediante auto del 13 de julio de 2021, se profirió auto de mejor proveer requiriéndose al **JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE SESQUILÉ-CUNDINAMARCA**, para allegara las constancias de los llamados de atención efectuados a la señora ROSALBA SARMIENTO VALDIVIESO durante el periodo que se desempeñó provisionalmente en el cargo de Escribiente-Notificador en dicho Juzgado y que tratándose de llamados de atención verbales realizados en audiencias y diligencias dentro y fuera del Despacho, se debería aportar las grabaciones de las mismas, junto con la copia de las respectivas actas.

En respuesta de lo anterior, la señora Gloria Patricia Mayorga Ariza, allegó escrito indicando, entre otras cosas, que no contaba con las grabaciones de las actuaciones por medio de audio, además, que como quiera que los llamados de atención fueron verbales, no se dejó constancia de ellos en las actuaciones procesales por respeto a las partes.

Para demostrar que los llamados de atención se presentaron, solicita que se trasladen unos testimonios que se practicaron en el trámite disciplinario iniciado en su contra por la señora Rosalba Sarmiento Valdivieso.

Respecto a lo anterior, la parte demandante al descorrer el traslado, manifestó su oposición a la práctica de esa prueba por considerarla extemporánea.

Ahora si bien, esta no es la etapa para solicitar la práctica de ninguna prueba, lo cierto es que una vez revisada la respuesta a lo solicitado, observa la Sala que persisten puntos oscuros a dilucidar en el caso de autos, considerando necesario obtener mayor información respecto de los llamados de atención efectuados a la

De esta manera, en ejercicio de las facultades atribuidas por el artículo 213 de la Ley 1437 de 2011 (CPACA), la Sala considera preciso disponer lo siguiente:

PRIMERO: DECRÉTASE de oficio el traslado de la prueba testimonial que se señala a continuación, para que obre en el presente, con el fin de esclarecer el punto referido en precedencia:

REQUIÉRASE a la **COMISIÓN SECCIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL DE CUNDINAMARCA**, para que dentro de los 10 días siguientes a la notificación de esta providencia, allegue al proceso lo siguiente:

- Copia de los testimonios rendidos por los señores JOSÉ DIOMEDES RODRÍGUEZ, LUIS CARLOS PINZÓN, MARÍA FUENTES, RAFAEL ENRIQUE ROBLES MUNAR, CLAUDIA LILIANA MONSALVE y HÉCTOR ANDRÉS ALONSO RODRÍGUEZ, en el proceso disciplinario Radicado No. 25000-11-02-000-2015-00857-00, que se adelanta en el Despacho de la Magistrada Dra. Martha Patricia Villamil Salazar, actuando como quejosa la señora Rosalba Sarmiento Valdivieso, contra la señora Gloria Patricia Mayorga Ariza.

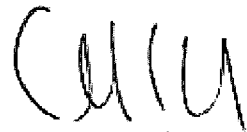
SEGUNDO: Cumplido lo anterior, **DEVUÉLVASE** el expediente al Despacho para proceder a dictar sentencia.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

(Discutida y aprobada por la Sala en sesión de la fecha)


BEATRIZ HELENA ESCOBAR ROJAS
Magistrada


PATRICIA SALAMANCA GALLO
Magistrada


LUIS ALFREDO ZAMORA ACOSTA
Magistrado

CONSTANCIA: La presente providencia ha sido proferida a través de las tecnologías de la información y firmada por los magistrados que conforman la Sala de la Sección Segunda, Subsección "F" del Tribunal Administrativo de Cundinamarca mediante el aplicativo SAMAI, con el fin de garantizar su autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, por virtud del artículo 186 del CPACA, modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021.



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA
SUBSECCIÓN "F"

Bogotá D.C., quince (15) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho
Radicación N°: 25000-23-42-000-**2019-00026-00**
Demandante: GLORIA ESTELA FORERO FRESNEDA
Demandado: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL

Encuentra el Despacho que mediante auto calendarado el 14 de diciembre de 2021¹ se fijó como fecha para llevar a cabo la Audiencia Inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011 el próximo 18 de febrero de 2022.

No obstante, se observa que es posible que se configure la excepción previa de **ineptitud de la demanda por falta de los requisitos previos para demandar**, según lo disponen el artículo 161 numeral 2° del CPACA y el artículo 100 numeral 5° del CGP, al omitirse presentar, como medio de impugnación **obligatorio**, el recurso de apelación contra la Resolución No. RDP 021533 del 24 de mayo de 2017², tal como lo ordena el inciso 3° del artículo 76 de la Ley 1437 de 2011³, lo cual debe ser resuelto con anterioridad a la celebración de la audiencia inicial, conforme lo dispone el artículo 12 del Decreto Legislativo 806 de 2020.

De acuerdo con lo anteriormente expuesto,

RESUELVE

PRIMERO: DEJAR sin efecto el auto de fecha 14 de diciembre de 2021, proferido por este Despacho en el proceso de la referencia.

SEGUNDO: Por la Secretaría de la Subsección "F" **CÓRRASE** traslado común a las partes por el término de tres (3) días en los términos previstos en el artículo 110 de la Ley 1564 de 2012, a fin de que se pronuncien sobre la excepción de **ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales** que puede estar configurada en el presente asunto.

¹ Fl 96.

² Fls 27 al 29.

³ **ARTÍCULO 76. OPORTUNIDAD Y PRESENTACIÓN.** Los recursos de reposición y apelación deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso. Los recursos contra los actos presuntos podrán interponerse en cualquier tiempo, salvo en el evento en que se haya acudido ante el juez.
(...)

El recurso de apelación podrá interponerse directamente, o como subsidiario del de reposición y cuando proceda será obligatorio para acceder a la jurisdicción (En negrilla por el Despacho).

TERCERO: De acuerdo con lo establecido en el artículo 186 de la Ley 1473 de 2011 (modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021), se hace necesario que todas las actuaciones judiciales susceptibles de surtir en forma escrita, como aquellas que se deriven de esta providencia, se realicen a través de los medios electrónicos.

Por lo anterior, los pronunciamientos y las pruebas que se aporten por las partes, el Ministerio Público y la ANDJE deben ser allegados al correo electrónico de la Subsecretaría de la Subsección F de la Sección Segunda del presente Tribunal Contencioso:

rmemorialessec02sftadmcun@cendoj.ramajudicial.gov.co.

CUARTO: Una vez cumplido lo anterior, **DEVUÉLVASE** el expediente al Despacho para proceder según corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


BEATRIZ HELENA ESCOBAR ROJAS
Magistrada.

CONSTANCIA: La presente providencia ha sido proferida y firmada a través de las tecnologías de la información mediante el aplicativo SAMAI, con el fin de garantizar su autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, por virtud del artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, modificadorio del artículo 186 del CPACA.



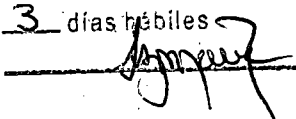
República de Colombia
Rama Judicial del Poder público
Tribunal Administrativo de Cundinamarca
Sección Segunda - Subsección

18 FEB. 2022

TRASLADO A LAS PARTES

En la fecha principia a correr el traslado ordenado en el auto anterior para la cual pongo los autos en la secretaria a disposición de las partes por el termino legal de 3 días hábiles

Oficial Mayor

410



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCION SEGUNDA
SUBSECCIÓN "F"
Magistrada ponente: BEATRIZ HELENA ESCOBAR ROJAS

Bogotá D.C., veinticinco (25) de enero de dos mil veintiuno (2021)

Actuación:	Resuelve solicitud de aclaración de sentencia
Medio de control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Radicado N°:	11001-33-42-056-2017-00460-02
Demandante:	CARLOS ERNESTO ESPINOSA TORRES
Demandado:	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP

ANTECEDENTES

Mediante escrito visible a folio 407 el apoderado de la parte demandante solicita adicionar y/o aclarar la sentencia proferida el 2 de julio de 2021, para que se ordene darle cumplimiento de acuerdo con el artículo 192 del CPACA y que se dé el trámite regulado en el artículo 195 de la misma norma.

A través de sentencia proferida el 2 de julio de 2021, la Subsección "F" de la Sección Segunda del H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca ordenó:

PRIMERO: REVOCAR la sentencia proferida el 25 de enero de 2019 por el Juzgado Cincuenta y Seis (56). Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C., por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: DECLARAR LA NULIDAD del Oficio No. 1420 del 3 de mayo de 2017 y del acto administrativo ficto negativo respecto de la petición radicada el 27 de abril de 2017, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de la sentencia.

TERCERO: ORDENAR a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL (en adelante UGPP) **RELIQUIDAR** la pensión de jubilación del señor CARLOS ERNESTO ESPINOSA TORRES, identificado con cédula de ciudadanía No. 3.697.905, en los siguientes términos:

- a. Bajo el régimen de la Ley 100 de 1993: Con una tasa de remplazo del 85% y los factores salariales devengados durante sus últimos 10 años de servicio, entre el 22 de febrero de 1997 y el 21 de febrero de 2007, con efectividad desde la fecha de su inclusión en nómina en el mes de septiembre de 2006 y que se encuentren establecidos en el Decreto 1158 de 1994 y demás normas que lo modifiquen o adicionen, esto es asignación básica, prima técnica, bonificación por servicios prestados

y bonificación por compensación (1997), en las proporciones que legalmente corresponda, en aplicación del artículo 150 de la Ley 100 de 1993.

b. Según el régimen de la Ley 71 de 1988: Con una tasa de remplazo del 75% y los factores salariales devengados en los últimos 10 años de servicio o durante sus últimos 5 años, 6 meses y 26 días de servicio anteriores al 21 de febrero de 2007, lo que sea más favorable, pues a la entrada en vigencia de la Ley 100 de 1993 le faltaban menos de 10 años para obtener el status pensional, o en toda su vida laboral, si fuere superior, con efectividad desde la fecha de su inclusión en nómina en el mes de septiembre de 2006. Los factores a incluir son únicamente la asignación básica, prima técnica, bonificación por servicios prestados y bonificación por compensación (1997), en las proporciones que legalmente corresponda.

Se deberá aplicar la liquidación que resulte más favorable al actor y en ningún caso el cumplimiento de esta sentencia dará lugar a la disminución del valor de la pensión que viene devengando. Las mesadas deberán reajustarse anualmente dando aplicación al artículo 14 de la Ley 100 de 1993.

Las diferencias resultantes a favor de la parte actora se pagarán debidamente actualizadas, de acuerdo con la fórmula consignada en la parte motiva de esta providencia.

CUARTO: DECLARAR probada la excepción de prescripción respecto de las sumas adeudadas a la parte accionante causadas con anterioridad al 27 de abril de 2014.

QUINTO: NEGAR las demás pretensiones de la demanda, por lo expuesto.

SEXTO: Sin condena en costas en la instancia.

SÉPTIMO: Ejecutoriada esta providencia, **DEVUÉLVASE** el expediente al Juzgado de origen.

En la parte considerativa de la providencia en mención nada se dijo en torno a lo que es materia de la presente solicitud de adición y/o aclaración.

CONSIDERACIONES

De acuerdo con lo encontrado en el expediente, la petición va encaminada a que se resuelva un aspecto que aparentemente se omitió en la sentencia, por lo cual, a tal petición debe dársele el trámite previsto en el artículo 287 del CGP, aplicable por remisión expresa del artículo 306 del CPACA¹, el cual dispone:

ARTÍCULO 287. ADICIÓN. Cuando la sentencia omita resolver sobre cualquiera de los extremos de la litis o sobre cualquier otro punto que de conformidad con la ley debía ser objeto de pronunciamiento, deberá adicionarse por medio de sentencia complementaria, dentro de la ejecutoria, de oficio o a solicitud de parte presentada en la misma oportunidad.

¹ **ARTÍCULO 306. ASPECTOS NO REGULADOS.** En los aspectos no contemplados en este Código se seguirá el Código de Procedimiento Civil en lo que sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.

411

El juez de segunda instancia deberá complementar la sentencia del inferior siempre que la parte perjudicada con la omisión haya apelado; pero si dejó de resolver la demanda de reconvención o la de un proceso acumulado, le devolverá el expediente para que dicte sentencia complementaria.

Los autos solo podrán adicionarse de oficio dentro del término de su ejecutoria, o a solicitud de parte presentada en el mismo término.

Dentro del término de ejecutoria de la providencia que resuelva sobre la complementación podrá recurrirse también la providencia principal.

De acuerdo con la norma transcrita, la adición de la sentencia procede solamente cuando se omitió decidir sobre algún extremo de la litis o sobre cualquier aspecto que por mandato legal deba ser materia de decisión, es decir, sobre todos los asuntos debatidos en el proceso.

En la sentencia C-404 de 1997², cuyos argumentos son aplicables a la situación bajo estudio, la H. Corte Constitucional dijo:

Precisamente el artículo 311, al permitir al juez adicionar la sentencia, dentro del término de ejecutoria, con otra complementaria, permite que se cumpla esta obligación de resolver sobre todos los hechos y asuntos debatidos en el proceso. Obsérvese que el artículo supone que el debate se cumplió siguiendo las reglas del debido proceso, y que el juez, al momento de fallar, incurrió en una omisión. Sería insensato, y contrario a la economía procesal, que la sentencia incompleta hubiera de ejecutarse así y que el juez que la dictó no pudiera completarla, de oficio o a petición de parte. También es lógico, y ajustado al principio de la economía procesal, que el superior complemente la sentencia cuando la parte perjudicada por la omisión haya apelado o haya adherido a la apelación. Si no lo hizo, ello quiere decir que se conformó con la decisión. Diferente es la situación si el inferior dejó de resolver la demanda de reconvención o la de un proceso acumulado. En este caso, habrá de devolver el expediente para que se dicte sentencia complementaria, así no haya habido apelación. Lo que acontece en este evento es la falta de decisión sobre uno de los extremos de la litis: la demanda de reconvención o el proceso acumulado. Sobre éstos deberá cumplirse el proceso en sus dos instancias.

Conforme a lo anterior, la adición de la sentencia permite, en virtud de los principios de celeridad y economía procesal, que quien expidió la sentencia en la que se omitió resolver alguno de los puntos debatidos, la complemente de manera que se haga efectivo el derecho de acceso a la administración de justicia.

En el presente caso se encuentra que la sentencia decidió sobre todos los puntos discutidos tanto en la demanda como en su contestación, pero el apoderado de la parte accionante considera que un aspecto que tiene que

² Citada en el auto 173 de 2011 de la H. Corte Constitucional.

ver con el cumplimiento de las órdenes impartidas debió ser objeto de pronunciamiento.

Observa la Sala que los artículos 192 y 195 del CPACA son normas que regulan el cumplimiento de las sentencias, de orden público y aplican ipso iure, por lo que no es obligatorio pronunciarse sobre estas al momento de proferir la decisión de fondo; además, cualquier discusión acerca de su inobservancia solamente puede ventilarse en el trámite correspondiente ante su eventual incumplimiento.

En efecto, el primer inciso del artículo 13³ del CGP⁴ dispone que las normas procesales son de orden público, de obligatorio cumplimiento y que no pueden ser desconocidas por los particulares o cualquier autoridad.

En la sentencia T-213 de 2008, cuyos argumentos son aplicables, la H. Corte Constitucional dijo:

Pues bien, nótese cómo las leyes de estirpe procesal son de orden público y en consecuencia de obligatoria observancia. Sus dictados entonces, son ajenos al querer de los individuos: particulares y funcionarios llamados a aplicarlas.

Es de anotar que los artículos 192 y 195 del CPACA tienen carácter procesal, en cuanto establecen las condiciones y regulan el procedimiento para hacer efectivas las condenas impuestas en los procesos contencioso administrativo.

Ahora bien, de la lectura de la demanda se encuentra que una de las pretensiones consistió en ordenar que la sentencia se cumpla de acuerdo con los incisos 2º y 3º del artículo 192 del CPACA y en el numeral "**QUINTO**" de la sentencia cuya aclaración se solicita se dispuso "**NEGAR** las demás pretensiones de la demanda, por lo expuesto", por lo que podría entenderse que la pretensión de cumplimiento del fallo en los términos del artículo mencionado se negó.

Así las cosas, aunque no es necesario que en la parte resolutive de la sentencia se ordene dar cumplimiento a dichas normas, pues, como quedó visto, aplican

³ **ARTÍCULO 13. OBSERVANCIA DE NORMAS PROCESALES.** Las normas procesales son de orden público y, por consiguiente, de obligatorio cumplimiento, y en ningún caso podrán ser derogadas, modificadas o sustituidas por los funcionarios o particulares, salvo autorización expresa de la ley.
(...)

⁴ Aplicable por remisión expresa del artículo 306 del CPACA.

412

en todos los casos por ministerio de la Ley, se dispondrá la aclaración del numeral "**QUINTO**" de la sentencia del 2 de julio de 2021 en el entendido que las demás pretensiones que se niegan no hacen referencia a las normas relacionadas con el cumplimiento de la sentencia, las cuales, como se dijo, son de orden público y aplican ipso iure.

En consecuencia, se dispone:

PRIMERO: ACLARAR el **NUMERAL QUINTO** de la sentencia proferida el 2 de julio de 2021 en el entendido que las demás pretensiones que se niegan no hacen referencia a la aplicación de los artículos 192 y 195 del CPACA, normas relacionadas con el cumplimiento de la sentencia, las cuales son de obligatoria aplicación, de acuerdo con lo expuesto en precedencia.

SEGUNDO: Advertir a los sujetos procesales que contra esta decisión no procede recurso alguno de conformidad con el artículo 285 del CGP.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


BEATRIZ HELENA ESCOBAR ROJAS
Magistrada


PATRICIA SALAMANCA GALLO
Magistrada


LUIS ALFREDO ZAMORA ACOSTA
Magistrado

CONSTANCIA: La presente providencia ha sido proferida a través de las tecnologías de la información y firmada por los magistrados que conforman la Sala de la Sección Segunda, Subsección "F" del Tribunal Administrativo de Cundinamarca mediante el aplicativo SAMAI, con el fin de garantizar su autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, por virtud del artículo 186 del CPACA, modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021.



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA
SUBSECCIÓN "F"

Bogotá D.C., catorce (14) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho
Radicado No.: 25000-23-42-000-2020-00913-00
Demandante: JULIA ZORAIDA ROMERO CHAPARRO
Demandado: ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ, D.C. – SECRETARÍA DISTRITAL DE EDUCACIÓN

Revisado el escrito de la demanda presentada por la señora JULIA ZORAIDA ROMERO CHAPARRO, mediante apoderado judicial, observa el Despacho que es necesario que la misma sea subsanada en el sentido de **estimar de manera razonada el valor de la cuantía** para determinar la competencia de este Tribunal Contencioso Administrativo, conforme con lo dispuesto en numeral 6º del artículo 162 del CPACA¹, ya que aunque realizó la liquidación de los factores, pasó por alto tener en cuenta la diferencia de lo ya pagado por la entidad a través de los sendos contratos de prestación de servicios y lo que pretende con la demanda y (ii) para el cálculo solamente se debe tener en cuenta un periodo no superior a 3 años.

Por otra parte, en la estimación de la cuantía no proceden "*los frutos, intereses, multas o perjuicios*", razón por la que no es procedente incluir las "**INDEMNIZACIONES Y SANCIONES**" a que hizo alusión en la demanda.

Lo anterior, con el propósito de atender a lo preceptuado en los incisos 4º y 5º del artículo 157 del CPACA, vigentes para la época de presentación de la demanda, disponen:

ARTÍCULO 157. COMPETENCIA POR RAZÓN DE LA CUANTÍA.

(...)

La cuantía se determinará por el valor de las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios, que se causen con posterioridad a la presentación de aquella.

Cuando se reclame el pago de prestaciones periódicas de término indefinido, como pensiones, la cuantía se determinará por el valor de lo que se pretenda por

¹ 6. La estimación razonada de la cuantía, cuando sea necesaria para determinar la competencia (...).

tal concepto desde cuando se causaron y hasta la presentación de la demanda, sin pasar de tres (3) años.

Así mismo, es necesario que la demanda sea subsanada en el sentido de que **envíe por medio electrónico** copia de la demanda y de los anexos a la demandada, tal como lo exige el inciso cuarto del artículo 6° del Decreto 806 de 2020², vigente al momento de presentarse la demanda.

En consecuencia, se dispone:

PRIMERO: INADMITIR la demanda presentada por la señora JULIA ZORAIDA ROMERO CHAPARRO, conforme a la preceptiva del artículo 170 de la Ley 1437 de 2011, para que en el término de diez (10) días contados a partir de la notificación del presente auto, el demandante subsane las inconsistencias advertidas en la parte motiva de este proveído. Si así no lo hiciere, se rechazará la demanda.

SEGUNDO: De acuerdo con lo establecido en el artículo 186 de la Ley 1473 de 2011 (modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021), se hace necesario que todas las actuaciones judiciales susceptibles de surtirse en forma escrita, como aquellas que se deriven de esta providencia, se realicen a través de los medios electrónicos. Para el efecto, los pronunciamientos deberán ser allegados al correo electrónico de Secretaría de la Subsección F de la Sección Segunda, a saber: rmemorialessec02sftadmcun@cendoj.ramajudicial.gov.co.

TERCERO: Una vez surtido lo anterior, ingrese el expediente al Despacho para proveer sobre su admisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


BEATRIZ HELENA ESCOBAR ROJAS
Magistrada

CONSTANCIA: La presente providencia ha sido proferida y firmada a través de las tecnologías de la información mediante el aplicativo SAMAI, con el fin de garantizar su autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, por virtud del artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, modificadorio del artículo 186 del CPACA.

² ARTÍCULO 6. DEMANDA.

(...) el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. (...) El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. (...).



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA
SUBSECCIÓN "F"

Bogotá D.C., catorce (14) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho
Radicado No.: 25000-23-42-000-2021-00373-00
Demandante: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL
Demandado: SILIA INÉS GARCÍA DE GARCÍA

Visto el informe secretarial que antecede y conforme a la solicitud de **aclaración** elevada por la apoderada judicial de la parte demandante, observa el Despacho que en la providencia del 17 de enero de 2022 se consignó en el numeral segundo lo siguiente:

ORDENAR a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL que incluya en nómina de pensionados a la demandada en los términos consignados en la **Resolución No. 24651 del 9 de junio de 2008**, a partir de la aprobación de la caución y hasta tanto se profiera sentencia definitiva en el presente asunto (Subrayado por el Despacho).

Ahora bien, se tiene que en dicha orden se indicó que la medida cautelar que se decretó estaba condicionada a la aprobación de una caución, sin embargo, no se desconoce que comoquiera que fue la UGPP quien presentó la solicitud de medida cautelar, no es dable exigir caución alguna en virtud de lo establecido en el inciso 3° del artículo 232 de la Ley 1437 de 2011, por tanto, se hace procedente la **aclaración** de tal anomalía de conformidad con lo establecido en el artículo 285 de la Ley 1564 de 2012, aplicable al caso por remisión del artículo 306 de la Ley 1437 de 2011¹, que señala:

ARTÍCULO 285. ACLARACIÓN. La sentencia no es revocable ni reformable por el juez que la pronunció. Sin embargo, podrá ser aclarada, de oficio o a solicitud de parte, cuando contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutive de la sentencia o influyan en ella.

En las mismas circunstancias procederá la aclaración de auto. La aclaración procederá de oficio o a petición de parte formulada dentro del término de ejecutoria de la providencia.

La providencia que resuelva sobre la aclaración no admite recursos, pero dentro de su ejecutoria podrán interponerse los que procedan contra la providencia objeto de aclaración (En Negrilla por el Despacho).

¹ **ARTÍCULO 306. Aspectos no regulados.** En los aspectos no contemplados en este Código se seguirá el Código de Procedimiento Civil en lo que sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.

En este orden de ideas, con el fin de aclarar la orden impartida en la providencia del 17 de enero de 2022, el Despacho suprimirá del numeral segundo de la parte resolutive la frase "*a partir de la aprobación de la caución*", de acuerdo con la solicitud objeto del presente proveído.

Por otra parte, advierte el Despacho que en la solicitud de aclaración que presentó la parte demandante, se pidió además "*que en el numeral segundo del mencionado auto se disponga un término razonable y de estricto cumplimiento a efectos de que la misma se cumpla*".

Se resalta que en cuanto a las adiciones de las providencias, el artículo 287 del CGP previó lo siguiente:

ARTÍCULO 287. ADICIÓN. (...)

Los autos solo podrán adicionarse de oficio dentro del término de su ejecutoria, o a solicitud de parte presentada en el mismo término

(...).

Teniendo en cuenta que la anterior solicitud es procedente y fue interpuesta dentro del término de ejecutoria del auto que decretó la medida cautelar, el Despacho adicionará el numeral segundo de dicho proveído en el sentido de indicar que la UGPP tiene 30 días hábiles a partir de la notificación del presente auto a fin de incluir en nómina de pensionados a la demandada en los términos de la Resolución No. 24651 del 9 de junio de 2008.

En consecuencia, se dispone:

PRIMERO: ACLARAR y ADICIONAR el numeral segundo de la parte resolutive de la providencia del 17 de enero de 2022, proferida por este Despacho en el medio de control de la referencia, el cual quedará así:

SEGUNDO: ORDENAR a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL para que en el término de 30 días hábiles contados a partir de la ejecutoria de la presente providencia incluya en nómina de pensionados a la demandada en los términos consignados en la Resolución No. 24651 del 9 de junio de 2008 hasta tanto se profiera sentencia definitiva en el presente asunto.

Se aclara que los valores reconocidos en la referida resolución por concepto de mesada pensional deberán ser actualizados a la fecha en que se efectúe la referida inclusión.

SEGUNDO: En virtud del artículo 186 de la Ley 1437 de 2011 (modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021), todas las actuaciones que se deriven de esta providencia, se adelantarán a través de las tecnologías de la información.

En ese sentido, **NOTIFÍQUESE** a las partes la decisión anterior a través de estado electrónico, y al Ministerio Público mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales de la entidad. Las partes podrán enviar sus intervenciones hasta la ejecutoria del presente auto al correo electrónico de la Secretaría de la Subsección F de la Sección Segunda:

rmemorialessec02sftadmcun@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


BEATRIZ HELENA ESCOBAR ROJAS
Magistrada

CONSTANCIA: La presente providencia ha sido proferida y firmada a través de las tecnologías de la información mediante el aplicativo SAMAI, con el fin de garantizar su autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, por virtud del artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, modificadorio del artículo 186 del CPACA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA
SUBSECCIÓN "F"

Bogotá D.C., catorce (14) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Referencia: Nulidad y restablecimiento del derecho
Radicado No.: 25000-23-42-000-2020-01171-00
Demandante: LUZ DIVA ZÁRATE RUEDA
Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FOMAG

Revisado el escrito de la demanda presentada por la señora LUZ DIVA ZÁRATE RUEDA, mediante apoderada judicial, observa el Despacho que es necesario que la misma sea subsanada en el sentido de que **envíe por medio electrónico** copia de la demanda y de los anexos a los demandados, tal como lo exige el inciso cuarto del artículo 6° del Decreto 806 de 2020¹, vigente al momento de presentarse la demanda.

En consecuencia, se dispone:

PRIMERO: INADMITIR la demanda presentada por la señora LUZ DIVA ZÁRATE RUEDA, conforme a la preceptiva del artículo 170 de la Ley 1437 de 2011, para que en el término de diez (10) días contados a partir de la notificación del presente auto, la demandante subsane la inconsistencia advertida en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: De acuerdo con lo establecido en el artículo 186 de la Ley 1473 de 2011 (modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021), se hace necesario que todas las actuaciones judiciales susceptibles de surtir en forma escrita, como aquellas que se deriven de esta providencia, se realicen a través de medios electrónicos. Para el efecto, los pronunciamientos deberán ser allegados al correo electrónico de Secretaría de la Subsección F de la Subsección Segunda, a saber:

¹ **ARTÍCULO 6. DEMANDA.**

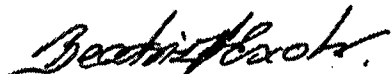
(...)

(...) el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. (...) El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. (...). (Subrayas y negrillas fuera de texto).

rmemorialessec02sftadmcun@cendoj.ramajudicial.gov.co.

TERCERO: Una vez surtido lo anterior, ingrese el expediente al Despacho para proveer sobre su admisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


BEATRIZ HELENA ESCOBAR ROJAS
Magistrada

CONSTANCIA: La presente providencia ha sido proferida y firmada a través de las tecnologías de la información, con el fin de garantizar su autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, en virtud del artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, modificadorio del artículo 186 del CPACA.



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA
SUBSECCIÓN "F"

Bogotá D.C., catorce (14) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Referencia: Nulidad y restablecimiento del derecho
Radicado N°: 25000-23-42-000-2020-01003-00
Demandante: JAVIER LEE AGUIRRE
Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – POLICÍA NACIONAL

Revisado el escrito de la demanda presentada por el señor JAVIER LEE AGUIRRE, mediante apoderado judicial, observa el Despacho que es necesario que la misma sea subsanada en el sentido de **exponer el concepto de violación** de los actos impugnados, de acuerdo con lo establecido en el numeral 4° del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011¹, esto es, que se indique la causal o causales de nulidad y la sustentación de los cargos.

Así mismo, es necesario que la misma sea subsanada en el sentido de que **envíe por medio electrónico** copia de la demanda y de los anexos a los demandados, tal como lo exige el inciso cuarto del artículo 6° del Decreto 806 de 2020², vigente al momento de presentarse la demanda.

Por otra parte, el actor deberá **aportar copia de los actos administrativos enjuiciados completos**.

Finalmente, es necesario que la demanda sea subsanada en el sentido de que se **corrija la estimación razonada de la cuantía**, habida cuenta que no cumple con los parámetros expuestos en el artículo 157 del CPACA. En efecto, el demandante omitió lo dispuesto en los incisos 4° y 5° del artículo precitado que disponen:

ARTÍCULO 157. COMPETENCIA POR RAZÓN DE LA CUANTÍA.

(...)

¹ ARTÍCULO 162. CONTENIDO DE LA DEMANDA. Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:
(...)

4. Los fundamentos de derecho de las pretensiones. Cuando se trate de la impugnación de un acto administrativo deberán indicarse las normas violadas y explicarse el concepto de su violación (...).

² ARTÍCULO 6. DEMANDA.

(...)

(...) el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. (...) El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. (...).

La cuantía se determinará por el valor de las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios, que se causen con posterioridad a la presentación de aquella.

Cuando se reclame el pago de prestaciones periódicas de término indefinido, como pensiones, la cuantía se determinará por el valor de lo que se pretenda por tal concepto desde cuando se causaron y hasta la presentación de la demanda, sin pasar de tres (3) años.

Así las cosas, se observa que el actor no especificó cuál fue el valor que tuvo en cuenta para realizar las liquidaciones de las prestaciones sociales, cómo liquidó los emolumentos, ni el periodo que tuvo en cuenta, dado que no puede ser superior a 3 años.

En efecto, el actor realizó un cálculo a partir de la suma de \$3.000.000, sin especificar de dónde proviene dicho valor, máxime cuando se observa que el actor tuvo varios contratos de prestación de servicios con la entidad accionada con diferentes valores pactados.

Adicional a lo anterior, contrario a lo que establece la norma, el demandante tuvo en cuenta intereses y perjuicios, los cuales no hacen parte de la estimación razonada de la cuantía.

Por su parte, se le aclara al accionante que en este tipo de asuntos la cuantía no se determina con base en una pretensión mayor, sino que comprende la sumatoria de todos los factores que reclama en la demanda, a saber, prestaciones sociales y demás emolumentos que considera tiene derecho.

En consecuencia, se dispone:

PRIMERO: INADMITIR la demanda presentada por el señor JAVIER LEE AGUIRRE, conforme a la preceptiva del artículo 170 de la Ley 1437 de 2011, para que en el término de diez (10) días contados a partir de la notificación del presente auto, el demandante subsane las inconsistencias advertidas en la parte motiva de este proveído. Si así no lo hiciere, se rechazará la demanda.

SEGUNDO: De acuerdo con lo establecido en el artículo 186 de la Ley 1473 de 2011 (modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021), se hace necesario que todas las actuaciones judiciales susceptibles de surtirse en forma escrita, como aquellas que se deriven de esta providencia, se realicen a través de los medios electrónicos. Para el efecto, los pronunciamientos deberán ser

allegados al correo electrónico de Secretaría de la Subsección F de la Sección Segunda, a saber:

rmemorialessec02sftadmcun@cendoj.ramajudicial.gov.co.

TERCERO: Una vez surtido lo anterior, ingrese el expediente al Despacho para proveer sobre su admisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


BEATRIZ HELENA ESCOBAR ROJAS
Magistrada

CONSTANCIA: La presente providencia ha sido proferida y firmada a través de las tecnologías de la información, con el fin de garantizar su autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, en virtud del artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, modificadorio del artículo 186 del CPACA.



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA
SUBSECCIÓN "F"

Bogotá D.C., catorce (14) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Referencia: Nulidad y restablecimiento del derecho
Radicado N°: 25000-23-42-000-2020-00956-00
Demandante: GLORIA NANCY VALENCIA GIRALDO
Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL

Revisado el escrito de la demanda presentada por la señora GLORIA NANCY VALENCIA GIRALDO, mediante apoderado judicial, observa el Despacho que es necesario que la misma sea subsanada en el sentido de que se **corrija la estimación razonada de la cuantía**, habida cuenta que no cumple con los parámetros expuestos en el artículo 157 del CPACA.

En efecto, contrario a lo manifestado por el apoderado de la accionante, en este tipo de asuntos la estimación de la cuantía no se calcula con base en la pretensión mayor, ni para ello se puede considerar la indemnización moratoria reclamada, sino que comprende la sumatoria de las prestaciones que reclama en la demanda, de conformidad con lo previsto en los incisos 4º y 5º del artículo 157 del CPACA vigente para la época en que fue interpuesta la demanda, esto es, antes de la modificación efectuada por la Ley 2080 de 2021, que establecen:

ARTÍCULO 157. COMPETENCIA POR RAZÓN DE LA CUANTÍA.

(...)

La cuantía se determinará por el valor de las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios, que se causen con posterioridad a la presentación de aquella.

Cuando se reclame el pago de prestaciones periódicas de término indefinido, como pensiones, la cuantía se determinará por el valor de lo que se pretenda por tal concepto desde cuando se causaron y hasta la presentación de la demanda, sin pasar de tres (3) años.

Así las cosas, la parte actora debe efectuar el cálculo de las pretensiones de la demanda, según las prestaciones sociales y demás emolumentos que solicita le sean reconocidos durante el vínculo entre las partes, *"sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios"*, y sin exceder un periodo de 3 años, para

efectos de determinar si este Despacho es competente para tramitar el presente medio de control.

Por otra parte, se deberá **aportar nuevamente la demanda**, comoquiera que la parte final de los folios está incompleta.

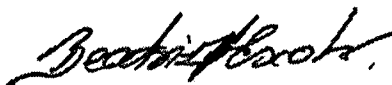
En consecuencia, se dispone:

PRIMERO: INADMITIR la demanda presentada por la señora GLORIA NANCY VALENCIA GIRALDO, conforme a la preceptiva del artículo 170 de la Ley 1437 de 2011, para que en el término de diez (10) días contados a partir de la notificación del presente auto, la demandante subsane las inconsistencias advertidas en la parte motiva de este proveído. Si así no lo hiciere, se rechazará la demanda.

SEGUNDO: De acuerdo con lo establecido en el artículo 186 de la Ley 1473 de 2011 (modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021), se hace necesario que todas las actuaciones judiciales susceptibles de surtirse en forma escrita, como aquellas que se deriven de esta providencia, se realicen a través de los medios electrónicos. Para el efecto, los pronunciamientos deberán ser allegados al correo electrónico de Secretaría de la Subsección F de la Sección Segunda, a saber: rmemorialessec02sftadmcun@cendoj.ramajudicial.gov.co.

TERCERO: Una vez surtido lo anterior, ingrese el expediente al Despacho para proveer sobre su admisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


BEATRIZ HELENA ESCOBAR ROJAS
Magistrada

CONSTANCIA: La presente providencia ha sido proferida y firmada a través de las tecnologías de la información mediante el aplicativo SAMAI, con el fin de garantizar su autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, por virtud del artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, modificadorio del artículo 186 del CPACA.



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA
SUBSECCIÓN "F"**

Bogotá D.C., once (11) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Actuación: Obedézcase y cúmplase
Radicado N°: 25000-23-25-000-**2017-05098-00**
Demandante: MÓNICA DEL ROSARIO FRANCO LÓPEZ
Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – DIRECCIÓN GENERAL DE SANIDAD MILITAR

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el Honorable Consejo de Estado en la sentencia proferida el 9 de septiembre de 2021, a través de la cual confirmó el fallo de primera instancia dictado por la Subsección 'F' de esta Corporación el 1º de febrero de 2019.

Así las cosas, por Secretaría **CÚMPLASE** lo dispuesto en los numerales cuarto y quinto de la parte resolutive de la sentencia del 1º de febrero de 2019.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


BEATRIZ HELENA ESCOBAR ROJAS
Magistrada



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA
SUBSECCIÓN "F"**

Bogotá D.C., once (11) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Actuación: Obedézcase y cúmplase
Radicado N°: 25000-23-25-000-**2017-03608**-01
Demandante: ALIX BAUTISTA CHACÓN
Demandado: NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA – DIRECCIÓN GENERAL DE SANIDAD MILITAR

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el Honorable Consejo de Estado en la sentencia proferida el 15 de julio de 2021, a través de la cual *i)* revocó el ordinal primero del fallo de primera instancia dictado por esta subsección el 10 de mayo de 2019, y *ii)* confirmó en todo lo demás la providencia apelada en tanto denegó las pretensiones.

Así las cosas, por Secretaría **CÚMPLASE** lo dispuesto en los numerales cuarto y quinto de la parte resolutive de la sentencia del 10 de mayo de 2019.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


BEATRIZ HELENA ESCOBAR ROJAS
Magistrada



República de Colombia
Tribunal Administrativo de Cundinamarca
Sección Segunda – Subsección 7
Magistrada Ponente: Dra. Patricia Salamanca Gallo

Bogotá D.C., ocho (8) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Demandante: Norbey Rodríguez Calderón
Demandado: Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Ejército Nacional
Expediente: 110013335026201800278-01
Medio: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Llegado el momento de proferir sentencia y revisado el expediente se observa que se requiere realizar recaudo probatorio, como quiera que resulta indispensable, revisar la fecha en que se cumplieron los requisitos para ser acreedor del subsidio familiar, con el fin de determinar la norma aplicable. En consecuencia se requiere la **fecha exacta del momento en el que el demandante reportó el cambio de su estado civil ante la entidad.**

Por lo expuesto, con el fin de obtener la documental aludida, se dará aplicación al inciso segundo del artículo 213 del CPACA, que establece “... *oídas las alegaciones el Juez o la Sala, sección o subsección antes de dictar sentencia también podrá disponer que se practiquen las pruebas necesarias para esclarecer puntos oscuros o difusos de la contienda*”.

En consecuencia la Sala,

RESUELVE

PRIMERO.- Por Secretaría, **OFÍCIESE** a la Nación- Ministerio de Defensa Nacional –Ejército Nacional y a la parte actora, para que en el término improrrogable de **diez (10) días**, allegue constancia **del momento en el que el demandante reportó el cambio de su estado civil ante la entidad.**

Correos: notificaciones.bogota@mndefensa.gov.co
soc@buzonreferato.mil.co
saavedraavilaabogados@gmail.com
norbey2535@hotmail.com
saavedraavilaabogados@gmail.com
saniorabogados@gmail.com

En el evento que la entidad oficiada y la parte actora no conteste la solicitud realizada dentro del término indicado, por Secretaría, requiérase con los apremios de Ley, para que dé estricto cumplimiento a lo ordenado mediante la presente providencia.

SEGUNDO: Cumplido lo anterior, regrese el expediente al Despacho para continuar con el trámite correspondiente.

Esta providencia fue estudiada y aprobada por la Sala en sesión de la fecha.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


PATRICIA SALAMANCA GALLO
Magistrada


BEATRIZ HELENA ESCOBAR ROJAS
Magistrada


LUIS ALFREDO ZAMORA ACOSTA
Magistrado

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por los magistrados que conforman la Sala de la Sección Segunda, Subsección "F" del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 del CPACA.



República de Colombia
Tribunal Administrativo de Cundinamarca
Sección Segunda – Subsección 7
Magistrada: Dra. Patricia Salamanca Gallo

Bogotá D.C., ocho (8) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Demandante: Nubia Esperanza García Gutiérrez
Demandado: Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio
Radicación : 110013342046-2019-00406-01
Medio : Nulidad y restablecimiento del derecho

Encontrándose el proceso de la referencia para proferir sentencia en segunda instancia, la apoderada de la parte actora presentó escrito de desistimiento de las pretensiones de la demanda (f. 111s).

I. ANTECEDENTES

1. Pretensiones

En ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, consagrado en el artículo 138 del CPACA, la señora **Nubia Esperanza García Gutiérrez**, a través de apoderado judicial, presentó demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho contra de la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, solicitando la nulidad del acto ficto o presunto del 26 de julio de 2019. A título de restablecimiento del derecho pidió el reconocimiento y pago de una sanción moratoria.

2. Actuación Procesal.

El Juzgado 46 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, en sentencia proferida el 23 de marzo de 2021 (f. 1s del archivo 11 del expediente digital) accedió a las pretensiones de la demanda razón por la cual **la entidad demandada** interpuso recurso de apelación en el que solicitó la revocatoria de la sentencia de primera instancia (f. 1s del archivo 13 del expediente digital); y llegó a la segunda instancia para admitir el recurso de apelación el 17 de septiembre de 2021 (f. 1s del archivo 19 del expediente digital). ³ _{ene 18}

Correos: notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co
 notjudicial@fiduprevisoro.com.co
 notificacionesbogota@gimabogados.com
 t-amolina@fiduprevisoro.com.co
 chepelin@hotmail.fr

A través de memorial con fecha del 1 de diciembre de 2021 (archivo 5 y 6 del expediente digital) el apoderado de la parte actora presentó escrito de desistimiento de las pretensiones de la demanda, fundamentada en *“por medio de este escrito me permito DESISTIR de las pretensiones formuladas en la demanda. Teniendo en cuenta que el Ministerio de Educación, efectuó la liquidación y pago de las pretensiones del proceso”*.

II. CONSIDERACIONES

Procede la Sala a determinar si es procedente aceptar el desistimiento de las pretensiones de la demanda presentado por el apoderado de la parte actora.

2.1 Desistimiento de las pretensiones de la demanda

Por remisión expresa del artículo 306 del CPACA, para efectos de estudiar la figura del desistimiento, es preciso acudir al artículo 314 CGP, el cual dispone que *“... El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por la demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.”* Así mismo, señala la norma que *“...El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia (...).”*

De conformidad con la anterior normativa, en consonancia con los criterios jurisprudenciales del Consejo de Estado, el desistimiento de las pretensiones tiene las siguientes características: *“i) Es unilateral, por regla general. En consecuencia, para su aceptación basta con la manifestación realizada por la parte demandante. ii) Es incondicional, salvo acuerdo entre las partes. iii) El demandante podrá desistir de la demanda mientras no se haya pronunciado la sentencia que ponga fin al proceso, es decir, puede solicitarse inclusive durante la etapa de segunda instancia. iv) Cuando se desiste de la totalidad de las pretensiones, se genera una terminación anticipada del proceso. v) Si el desistimiento no alude a la totalidad de las pretensiones, o no proviene de todos los demandantes, el proceso debe continuar respecto de las pretensiones y personas no comprendidas en él. vi) La aceptación del desistimiento tiene iguales efectos que una sentencia absolutoria, conlleva la renuncia y extinción del derecho pretendido y hace tránsito a cosa*

juzgada, es decir, que posteriormente no es posible adelantar un nuevo litigio que verse sobre los mismos hechos y pretensiones”¹. (Negrilla fuera de texto)

De otro lado, el artículo 315 del CGP, que señala las personas que no pueden desistir, dentro de las cuales se encuentran los apoderados que carezcan de facultad expresa para ello; y por su parte, el artículo 316 *ibídem* indica que cuando se acepte el desistimiento se condenará en costas a quien desistió; sin embargo, el Juez podrá abstenerse de hacerlo en determinados casos.

2.2 Caso concreto.

Verificados los requisitos formales que se requieren según la normativa que rige la materia se observa que el apoderado de la parte actora está expresamente facultado para desistir, pues así lo establece el poder allegado a folio 17s del archivo 1 expediente digital, por lo que es procedente aceptar el desistimiento de las pretensiones de la demanda, en los términos solicitados por el mencionado profesional del derecho, quien indica que desiste de las pretensiones teniendo en cuenta que la entidad **pagó los dineros que se reclamaban en las pretensiones del proceso.**

Ahora bien, corresponde a la Sala resolver si la aceptación conlleva a una condena en costas contra la parte que desistió, tal como lo prevé el artículo 365 CGP: “1. Se condenará en costas a la parte vencida en el proceso, o a quien se le resuelva desfavorablemente el recurso de apelación, casación, queja, súplica, anulación o revisión que haya propuesto. Además, en los casos especiales previstos en este código”.

Por su parte, el numeral 4 del artículo 316 del CGP consagra la posibilidad de abstenerse de condenar en costas: “*Cuando el demandado no se oponga al desistimiento de las pretensiones que de forma condicionada presente el demandante respecto de no ser condenado en costas y perjuicios. De la solicitud del demandante se correrá traslado al demandado por tres (3) días y, en caso de oposición, el juez se abstendrá de aceptar el desistimiento así solicitado. Si no hay oposición, el juez decretará el desistimiento sin condena en costas y expensas.*”

¹ Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección C, providencia de 8 de mayo de 2017, radicado: 25000-23-26- 000-2007-00724-01(49923}8, actor: Saludcoop - Cafesalud y Cruz Blanca EPS.

En atención a lo anterior, la Sala, no advierte que se encuentre acreditada la causación de costas o de expensas, razón por la cual no habrá condena en contra de la parte que desistió, máxime si se tiene en cuenta que no hubo oposición por la Entidad demandada, quien guardó silencio durante el traslado del escrito de desistimiento de la parte demandante. (archivo 10 del expediente digital)

En mérito de lo expuesto, la Sala

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR el desistimiento de las pretensiones de la demanda presentado por el apoderado de la parte actora, quien manifiesta que ya se efectuó el pago de las pretensiones.

SEGUNDO: SIN COSTAS en esta instancia.

TERCERO: Una vez **EJECUTORIADA** esta providencia, queda concluida la segunda instancia; y **DEVUÉLVASE** el expediente al juzgado de origen.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


PATRICIA SALAMANCA GALLO
Magistrada


BEATRIZ HELENA ESCOBAR ROJAS
Magistrada


LUIS ALFREDO ZAMORA ACOSTA
Magistrado

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por los magistrados que conforman la Sala de la Sección Segunda, Subsección "F" del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 del CPACA.



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA - SUBSECCIÓN "F"**

Bogotá D.C., quince (15) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Magistrado Ponente: **Dr. LUIS ALFREDO ZAMORA ACOSTA**

REFERENCIA:

Expediente:	25000-2342-000-2016-03985-00
Demandante:	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP
Demandado:	NEYLA ESTHER TORRES DE ARRAZOLA
Demandado:	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES
Causante de la prestación:	REINALDO ARRAZOLA MESTRE (q.e.p.d.)
Medio de control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO - LESIVIDAD

1. Auto reprograma fecha para audiencia inicial

Convocada la integridad de los miembros de la Sala de la Subsección "F" del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, se advierte que en sesión adelantada el 8 de febrero del presente año, se determinó fijar como fecha para la realización de la audiencia inicial en el presente asunto para el día miércoles nueve (9) de marzo de dos mil veintidós (2022) a partir de las nueve de la mañana (9:00 a.m.).

Se aclara que la audiencia se realizará mediante videoconferencia previa invitación efectuada por el Despacho a través de los correos electrónicos de las partes aportados al proceso y de la Plataforma de Office 365 en el aplicativo Microsoft Teams.

En caso que alguno de los correos electrónicos de las partes no se encuentre en el expediente o haya sido modificado, favor informar de esa situación al Despacho por lo menos con ocho (8) días de anterioridad a la fecha de celebración de la audiencia.

Se advierte a los apoderados de las partes que su inasistencia puede acarrear la imposición de multa, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 180 de Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

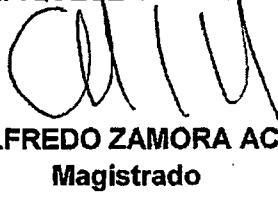
2. Auto reconoce personería apoderado de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social Ugpp

Se reconoce personería adjetiva al abogado **Cristian Felipe Muñoz Ospina**, identificado con cédula de ciudadanía núm. 75.096.530 y portador de la tarjeta profesional núm. 131.246 del Consejo Superior de la Judicatura, de conformidad y en los términos indicados en el poder conferido mediante escritura pública núm. 139 del 18 de enero de 2022 de la Notaría Setenta y

Tres del Círculo de Bogotá D.C.¹, por el cual el Subdirector de Defensa Judicial Pensional de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - Ugpp, confirió poder general a la firma Legal Assistance Group S.A.S. representada legalmente por el precitado profesional del derecho², para el ejercicio de la defensa intereses de la entidad demandada. Documentación que se encuentra en el disco compacto visible a folio 316 del expediente.

La Dirección de la Unidad de Registro Nacional de Abogados y Auxiliares de la Justicia del Consejo Superior de la Judicatura mediante certificación expedida el 10 de febrero de 2022 e identificada con el número 105977 constató que el abogado **Cristian Felipe Muñoz Ospina**, se encuentra plenamente habilitado para el ejercicio de la profesión de abogado y cuenta con tarjeta profesional vigente.

NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE



LUIS ALFREDO ZAMORA ACOSTA
Magistrado

¹ Folio 1 a 6 y 25 a 28 – Disco compacto folio 316

² Folio 21 a 24